



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 11 Anexos: 0

Proc. # 6234668 Radicado # 2024EE108218 Fecha: 2024-05-21

Tercero: 93235259 - ALAMO PACO VARELA AGUILAR

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 02363**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención al reporte telefónico del 7 de septiembre de 2023 recibido en la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que se informa sobre la presunta movilización para comercialización ilegal mediante encomienda de fauna silvestre exótica, en bodegas de la empresa Inter Rapidísimo centro industrial Puente Aranda, se realizó visita de control por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría y el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales MEBOG – GUBIM, el 7 de septiembre de 2023, en el predio ubicado en la calle 18 No. 65 A – 03 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que practicada la diligencia se logró la incautación de tres (3) serpientes de maíz de la especie *Pantherophis guttatus*, ejemplares vivos pertenecientes a la fauna silvestre exótica, obrando como remitente de la encomienda con número de guía 700107509995, el ciudadano **ALAMO PACO VARELA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.235.259, la cual tenía como destinatario al señor EVANGELIO MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía 13.818.212 con dirección de notificación KR 8 # 2 A – 08 Centro (Floridablanca – Santander) y teléfono 301513644. No observó/presentó/envió las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarían la procedencia, movilización y tenencia legal ó comercialización del(los) espécimen(es) de fauna.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 02386 del 15 de marzo de 2024, en virtud del cual se estableció:

“(…)

### **1. Información sobre el procedimiento adelantado**

*El 07 de septiembre del 2023, la SDA recibió reporte telefónico, en el que se informa la presunta movilización para comercialización ilegal mediante encomienda de fauna silvestre/exótica (serpientes), en bodegas de la empresa de encomiendas Interrapídísimo (NIT 800251568-7) ubicado en la CL 18 # 65 A - 03 UPZ 111 Puente Aranda, barrio Montevideo – Centro Industrial Puente Aranda, localidad Puente Aranda, Bogotá D.C.*

*El 07 de septiembre del 2023, a las 16:40 hrs, se dio inicio a Operativo de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en compañía de integrantes del grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MEBOG - GUBIM, al establecimiento ya mencionado.*

*La visita fue atendida por el señor SERGIO ANDRES RAMÓS identificado con cédula de ciudadanía 80.894.159, supervisor de seguridad Interrapídísimo Centro Industrial Puente Aranda, quien permitió el acceso a la encomienda para realizar verificación de los ejemplares y documentación ambiental.*

*De acuerdo con los hallazgos realizados se pudo determinar, según las características morfológicas y caracteres diagnósticos, qué correspondían a tres (3) ejemplares pertenecientes a la especie *Pantherophis guttatus* (Serpiente de maíz), la cual pertenece a la fauna silvestre exótica.*

*Durante el procedimiento (Fotos 1 - 3), se identifica encomienda con número de guía 700107509995, el remitente es el señor(a) ALAMO PACO VARELA AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía 93.235.259. La encomienda tenía como destinatario al señor EVANGELIO MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía 13.818.212 con dirección de notificación KR 8 # 2 A – 08 Centro (Floridablanca – Santander) y teléfono 301513644. No observó/presentó/envió las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostrarían la procedencia, movilización y tenencia legal ó comercialización del(es) espécimen(es) de fauna.*

*La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que el(es) siguiente(s) espécimen(es) pertenece(n) a la fauna silvestre exótica (Tabla 1):*

**Tabla 1. Detalle del espécimen de fauna silvestre incautado.**

Grupo taxonómico	Nombre común	Cantidad (Unidad)	No. CUN /Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res. 19 12/2017	CITES	LR-UICN
Pantherophis guttatus	Serpiente de maíz	1 Individuo	38RE2023/0484	Ejemplar vivo (Foto 4)	No listado	No listado	LC
Pantherophis guttatus	Serpiente de maíz	1 Individuo	38RE2023/0485	Ejemplar vivo (Foto 5)	No listado	No listado	LC
Pantherophis guttatus	Serpiente de maíz	1 Individuo	38RE2023/0486	Ejemplar vivo (Foto 6)	No listado	No listado	LC

\*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

\*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor **ALAMO PACO VARELA AGUILAR**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 93.235.259**, se le encontró enviando una encomienda con tres (3) individuos de la especie *Pantherophis guttatus* (Serpiente de maíz), perteneciente a la fauna silvestre exótica. El señor **VARELA** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento, movilización e introducción legal de los ejemplares.

Al no existir en nuestro país zoocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.

## 7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos, puede concluirse que:

- Los tres (3) especímenes incautados pertenecen a la especie *Pantherophis guttatus*,

*denominada comúnmente como Serpiente de maíz, pertenecientes a la fauna silvestre exótica.*

2. *Los especímenes se presume fueron extraídos, mantenidos y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.*
3. *No se pudo comprobar la procedencia legal de los especímenes y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
4. *Los especímenes fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).*
5. *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
6. *Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal; la tenencia de individuos de esta especie tiene repercusiones importantes para el ecosistema, representando una amenaza para la biodiversidad nativa de Colombia, por cuanto esta posee un alto riesgo de invasión biológica.*
7. *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
8. *Las condiciones de cautiverio durante el envío de la encomienda (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron afecciones para los individuos.*

(...)

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º ibídém, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 02386 del 15 de marzo de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

**Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*"Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)"*

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)"*

*Artículo 250.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)"*

**El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", que en lo que respecta a la caza dispone:**

**"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

*La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

**Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres* ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)"*

**Artículo 2.2.1.2.5.3.** *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...)"*

**Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:*

*(...)"*

**Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)"*

**9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)"**

(...)"

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 02386 del 15 de marzo de 2024**, el ciudadano **ALAMO PACO VARELA AGUILAR**, con cédula de ciudadanía No. 93.235.259, ubicado en la calle 18 No. 1 – 110 Piso 3° de la ciudad de Ibagué (Tolima), presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia fauna silvestre, toda vez que:

- Capturó tres (3) individuos de la especie de fauna silvestre exótica *Pantherophis guttatus* (*Serpiente de maíz*).

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del ciudadano **ALAMO PACO VARELA AGUILAR**, con cédula de ciudadanía No. 93.235.259, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1º que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del ciudadano **ALAMO PACO VARELA AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.235.259, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALAMO PACO VARELA AGUILAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.235.259, en la calle 18 No. 1 – 110 Piso 3° de la ciudad de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02386 del 15 de marzo de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-273**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	SDA-CPS-20240290	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/04/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/05/2024

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

